



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR
LIDER TEOBALDO CASTILLO CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACION 76-834-31-05-001-2016-00510-01**

En Guadalajara de Buga, Valle, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia de segunda instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO 048

El día 04 de agosto de 2020, a las 02:24 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar solicita que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso en nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y además, manifiesta que interpone recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 15 de julio de 2020. Adjunto al correo electrónico, el libelista acompaña igualmente en archivos PDF: copia de la escritura pública N° 520 del 17 de abril de 2018 elevada ante la Notaria 65 del Circulo de Bogotá (16 folios), copia de su tarjeta profesional de abogado N° 154665 (1 folio) y copia de su cédula de ciudadanía (1 folio).

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964;

el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso bajo estudio fue presentado en oportunidad, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 10 de agosto de 2020 y el recurso extraordinario fue recibido el día 04 de agosto de 2020, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el análisis de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001¹, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V), a través de sentencia N° 089 del 31 de mayo de 2019 (fol. 152 y 153) resolvió

¹ La disposición revivida por le Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor LIDER TEOBALDO CASTILLO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las diligencias fueron enviadas a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia 076 del 15 de julio de 2020, resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 89 proferida el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca.

Así las cosas, encuentra la sala que no le asiste interés jurídico al recurrente, toda vez que la sentencia de segunda instancia no le fue ni parcial ni totalmente adversa, por el contrario, le fue totalmente favorable puesto que se le absolvió de las pretensiones incoadas en su contra por el señor LIDER TEOBALDO CASTILLO, y por lo mismo, no se le impuso condena alguna. De tal modo, la ausencia de condenas en contra de la recurrente hace que carezca de objeto cualquier operación actuarial para determinar la cuantía consagrada para conceder el recurso extraordinario, la cual para el presente año se encuentra en la suma mínima de \$105.336.360.00 (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta improcedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

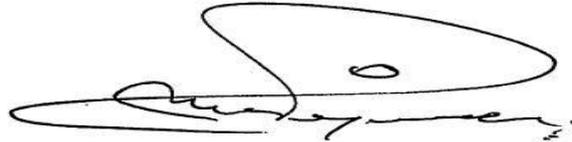
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, de conformidad con las facultades otorgadas en la escritura pública N° 520 del 17 de abril de 2018 elevada ante la Notaria 65 del Circulo de Bogotá.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral

promovido por el señor **LIDER TEOBALDO CASTILLO** en contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARNUL GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76-520-31-05-003-2018-00090-01
GRUPO	3A – SENTENCIA EN CONSULTA

AUTO No. 406

Guadalajara de Buga (V), 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	VICTOR ANGEL BUSTOS CASTILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76-520-31-05-003-2017-00118-01
GRUPO	1B – SENTENCIA EN APELACION Y CONSULTA

AUTO No. 404

Guadalajara de Buga (V), 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	NORMA SOFIA TORRES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76-520-31-05-003-2017-00146-01
GRUPO	1B – SENTENCIA EN APELACION Y CONSULTA

AUTO No. 405

Guadalajara de Buga (V), 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	EVANGELISTA MEDARDO MORA NAVARRO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76-520-31-05-003-2018-00131-01
GRUPO	1B – SENTENCIA EN APELACION Y CONSULTA

AUTO No. 407

Guadalajara de Buga (V), 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



PROCESO	ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE	LIBARDO MOLINA NIEVA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76-520-31-05-003-2019-00142-01
GRUPO	3A – SENTENCIA EN CONSULTA

AUTO No. 408

Guadalajara de Buga (V), 10 de septiembre de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA



SALA UNITARIA LABORAL

DEMANDANTE: SIGIONEL CAICEDO
DEMANDADO: T.L. INGEAMBIENTE S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00004-01

AUTO No. 410

Buga - Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial del 25 de agosto del año en curso, realizado vía correo electrónico; se reconoce personería jurídica para actuar como abogado principal de la parte DEMANDANTE señor, SIGIONEL CAICEDO, al doctor JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR, cedula al número 16.661.088, portador de la Tarjeta Profesional 34.273 del CSJ, conforme al documento rubricado por el señor ANDRES FELIPE OSPINA GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.454.417, quien funge como gerente general y representante legal de la empresa demandada T.L. Ingeambiente S.A.S., así lo asevera el certificado de la Cámara de Comercio visto a folios 388 a 391 Vto del cuaderno 2; por Secretaría, notifíquese a las partes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Matilde Trejos Aguilar'.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada